



UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA
NACIONAL
Educadora de educadores

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO Nº **031** DE **04 DIC. 2007**

Por el cual se crea el sistema de formación avanzada y se reglamentan los estudios de formación avanzada en la Universidad

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en el literal d) del artículo 17 del Acuerdo 035 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 30 de 1992 y sus normas reglamentarias, en especial el Decreto 2566 de 2003 y el Decreto 1001 de 2006, establecen las disposiciones generales que rigen para los programas de Formación Avanzada.

Que la Universidad Pedagógica Nacional, en uso de la autonomía que le confiere la Ley 30 de 1992 está facultada para ofrecer y reglamentar sus estudios de formación avanzada.

Que el artículo 11 del Acuerdo 034 de 2004 - Estatuto Académico de la Universidad Pedagógica Nacional, establece la naturaleza, principios y objetivos institucionales de los programas académicos de formación de postgrado.

Que los literales a), b), d) y h) del artículo 17 del Acuerdo 035 de 2005 - Estatuto General de la Universidad Pedagógica Nacional, establece las funciones del Consejo Superior en relación con las políticas y la organización académica, la expedición de reglamentos y la creación de programas conducentes a título.

Que el capítulo III del Acuerdo 035 de 2006, Reglamento Académico de la Universidad Pedagógica Nacional establece los procedimientos de administración y gestión académica de los programas de formación avanzada.

Que es necesario establecer criterios y normas para asegurar un sistema ordenado y flexible de gestión, que permita el desarrollo académico dinámico y permanente de los estudios de Formación Avanzada.

Por lo expuesto,

ACUERDA:

CAPÍTULO I DEL SISTEMA DE FORMACIÓN AVANZADA

ARTÍCULO 1º. Créase el Sistema de Formación Avanzada que en adelante se llamará SIFA, cuya definición, estructura y organización será establecida por el Consejo Académico.

ARTÍCULO 2º. El SIFA responde a los propósitos de la Universidad Pedagógica Nacional, que en adelante se llamará LA UNIVERSIDAD, para la integración y formación de profesores e investigadores, en programas de especialización, maestría, doctorado y estudios de posdoctorado de conformidad con los grupos y centros de investigación existentes en LA UNIVERSIDAD y en las unidades académicas debidamente establecidas en la normatividad de la Institución. A su vez, ofrece caminos diversos y flexibles para acceder al conocimiento y a sus formas de producción, los cuales dependen de las orientaciones de cada programa y de los intereses de los aspirantes.

CAPÍTULO II DE LOS OBJETIVOS DE LA FORMACIÓN AVANZADA

ARTÍCULO 3º. **OBJETIVOS.** Son objetivos de la formación avanzada:

- a) Contribuir al desarrollo y consolidación del campo de las ciencias, las artes, las humanidades, la filosofía, la técnica, la tecnología, la educación y la pedagogía en Colombia, mediante la realización de proyectos y programas de investigación y de actividades académicas, que pongan en circulación los conocimientos a partir de la investigación y la reflexión sistemática, para fortalecer la capacidad de LA UNIVERSIDAD en la formación de profesores del más alto nivel que demanda el sistema educativo.
- b) Establecer nexos entre los diferentes programas de formación avanzada y entre éstos y el pregrado, para construir un sistema que permita la formación de profesionales e investigadores.

04 DIC. 2007



CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO N° 031 DE 04 DIC. 2007

- c) Promover el intercambio interinstitucional de experiencias educativas e investigativas que favorezcan la conformación de grupos de investigadores, generen avances del conocimiento educativo, tanto pedagógico como didáctico y desarrollen innovaciones en la enseñanza de las ciencias, las artes, las humanidades, la filosofía, la técnica, la tecnología, la educación y la pedagogía.
- d) Realizar investigaciones en diferentes áreas del conocimiento y en particular en el ámbito educativo, orientadas a fortalecer el sector, a definir políticas en materia de educación y a ofrecer soluciones a problemas educativos nacionales, para consolidar el papel de LA UNIVERSIDAD como institución asesora del Ministerio de Educación Nacional y como entidad rectora del sistema nacional de formación de docentes.

CAPÍTULO III DE LOS PROGRAMAS DE FORMACIÓN AVANZADA

ARTÍCULO 4°. La Formación Avanzada comprende los siguientes niveles:

Especialización.
Maestría.
Doctorado.
Estudios de Posdoctorado.

ARTÍCULO 5°. El número de créditos necesario para cada uno de los programas que se ofrezcan dependerán del nivel, así:

- a) Especialización: entre 20 y 30 créditos.
- b) Maestría: entre 40 y 50 créditos.
- c) Doctorado: mínimo 81 créditos.

Parágrafo Único. El número de créditos correspondiente para los estudios de posdoctorado serán los definidos por el Consejo Académico de Doctorado según la propuesta que en cada caso se acuerde entre el director de dichos estudios y el interesado.

ARTÍCULO 6°. **De los programas de Especialización.** Según lo define el artículo 3°, Capítulo II del Decreto 1001 de 2006 "Las especializaciones tienen como propósito la cualificación del ejercicio profesional y el desarrollo de las competencias que posibiliten el perfeccionamiento en la misma ocupación, profesión, disciplina o en áreas afines o complementarias".

- a) La estructura curricular puede comprender actividades de fundamentación teórico-metodológica, de aplicación y de profundización en un campo del ejercicio profesional especializado.
- b) Los programas de especialización tienen una duración mínima de dos (2) periodos académicos o su equivalente, a juicio del consejo del respectivo programa.
- c) Si el estudiante finaliza el programa y cumple los requisitos establecidos en el artículo 43° del presente reglamento y en la propuesta de creación, LA UNIVERSIDAD le otorgará el título de ESPECIALISTA EN (nombre de la especialización).
- d) El estudiante podrá continuar en el sistema y optar a un título superior, dependiendo de sus intereses y de los requisitos establecidos por el consejo del programa en el cual desea proseguir.

ARTÍCULO 7°. **De los programas de Maestría.**

- a) Podrán ser de profundización o de investigación, según lo define el artículo 6°, Capítulo III del Decreto 1001 de 2006, que a continuación se transcribe:

"Las maestrías de profundización tienen como propósito profundizar en un área del conocimiento y el desarrollo de competencias que permitan la solución de problemas o el análisis de situaciones particulares de carácter disciplinario, interdisciplinario o profesional, a través de la asimilación o apropiación de conocimientos, metodologías y desarrollos científicos, tecnológicos o artísticos. El trabajo de grado de estas maestrías podrá estar



CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO N° 031 DE 04 DIC. 2007

dirigido a la investigación aplicada, el estudio de casos, la solución de un problema concreto o el análisis de una situación particular.

Las maestrías de investigación tienen como propósito el desarrollo de competencias que permitan la participación activa en procesos de investigación que generen nuevos conocimientos o procesos tecnológicos. El trabajo de grado de estas maestrías debe reflejar la adquisición de competencias científicas propias de un investigador académico, las cuales podrán ser profundizadas en un programa de doctorado.

Un mismo programa de maestría puede impartir formación de profundización o investigación, siendo los elementos diferenciadores el tipo de investigación realizada, los créditos y las actividades académicas desarrolladas por el estudiante."

- b) La estructura curricular se fundamenta en la producción académica de los grupos de investigación o de los docentes con quienes trabajarán los estudiantes según iniciativa de las unidades académicas.
- c) Los programas de maestría tienen una duración mínima de cuatro (4) períodos académicos o su equivalente, a juicio del consejo del respectivo programa.
- d) Si el estudiante finaliza el programa y cumple los requisitos establecidos en el artículo 43° del presente reglamento, incluida la sustentación y aprobación de la tesis, y los establecidos en la propuesta de creación, LA UNIVERSIDAD le otorgará el título de MAGISTER EN (nombre de la maestría).
- e) En el caso que un estudiante decida permanecer en el sistema, deberá cumplir con los requisitos exigidos para continuar los estudios de doctorado a juicio del consejo del respectivo programa.

ARTÍCULO 8°.

De los programas de Doctorado. Corresponden al nivel más alto de formación de la educación superior en Educación y otras áreas del conocimiento de interés para el país.

Según lo define el Decreto 1001 de 2006 en su capítulo IV, los programas de doctorado:

- a) Otorgan el título de más alto grado educativo, el cual acredita la formación y la competencia para el ejercicio académico e investigativo de alta calidad.
- b) Tienen como objetivo la formación de investigadores con capacidad de realizar y orientar en forma autónoma, procesos académicos e investigativos de la más alta calidad en distintas áreas del conocimiento
- c) Sus resultados serán una contribución original y significativa al avance de la educación, la pedagogía y la didáctica en relación con la ciencia, la técnica, la tecnología, las artes, las humanidades o la filosofía.
- d) La estructura académica estará respaldada por uno o más grupos con proyectos de investigación en ejecución, con profesores investigadores de tiempo completo o medio tiempo, vinculados a dichos proyectos y con producción reciente en el campo respectivo.
- e) Los programas de doctorado requieren de los estudiantes una vinculación mínima de seis (6) semestres académicos.
- f) Dan derecho, a quien cumpla y apruebe las actividades académicas de un programa en su totalidad, incluida la sustentación y aprobación de la tesis, al título de DOCTOR con énfasis en (nombre del énfasis).

ARTÍCULO 9°.

Derogado

El consejo de cada programa definirá explícitamente los criterios para efectuar homologaciones de asignaturas o de espacios académicos, dentro del mismo o entre diferentes programas de formación avanzada. Derogado en el art.42 del Ac.26 de 2020, CA. Estatuto Académico UPN

ARTÍCULO 10°.

Cumplido el tiempo establecido para la duración de los estudios en cada programa, un estudiante sólo podrá permanecer matriculado en LA UNIVERSIDAD hasta por un período igual a dicho tiempo, a menos que el consejo de programa sugiera su continuidad en el sistema.

ARTÍCULO 11°.

En los programas de formación avanzada, el porcentaje de créditos del plan de estudios dedicado a la investigación es el siguiente: 60% para doctorado, 40% para maestrías de investigación y 30% para las de profundización; el porcentaje restante corresponderá a créditos de actividades académicas flexibles e incluyen los asignados a pasantías para el caso de los estudios doctorales. Para los programas de especialización se sugiere hasta un 20%. Estas proporciones deberán especificarse claramente en cada una de las propuestas de creación de los programas.



UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA
NACIONAL
Educadora de educadores

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO N° 031 DE 04 DIC. 2007

ARTÍCULO 12°. Los estudios posdoctorales serán desarrollados por el interesado bajo la orientación de un profesor de doctorado, con base en un proyecto de investigación o un plan de trabajo previamente concertado entre el interesado y el orientador y con el visto bueno del Consejo Académico de Doctorado. Posterior a la terminación de la investigación o del cumplimiento del plan de trabajo, LA UNIVERSIDAD expedirá al pos-doctorando una certificación indicando el tiempo de permanencia, el trabajo realizado, los logros alcanzados y el número de créditos otorgados.

CAPÍTULO IV

DE LA CREACIÓN Y SOPORTES ACADÉMICO-ADMINISTRATIVOS A LOS PROGRAMAS

ARTÍCULO 13°. Para la creación de un programa de este nivel se requiere la presentación de una propuesta en la que se precisen, entre otros, los siguientes aspectos: campo del saber en el cual se ubica el programa, grupos y líneas de investigación que lo soportan cuando sea pertinente, objetivos, perfiles de los futuros postgraduados, estructura curricular, número de créditos y tiempo de dedicación presencial y de acompañamiento docente; así mismo, deberán aparecer claramente definidos los requisitos de grado y sus relaciones con la investigación, de conformidad con el nivel de formación avanzada en referencia. En todos los casos, la apertura de un programa de tales características, estará mediada por su aprobación en las instancias pertinentes de LA UNIVERSIDAD de conformidad con la normatividad vigente.

ARTÍCULO 14°. La administración de un programa de formación avanzada estará a cargo de un consejo de programa y de un director, cuando la complejidad de la gestión lo amerite según criterio del Consejo Académico. La integración del consejo de programa se formulará explícitamente en la propuesta de creación del mismo.

ARTÍCULO 15°. Son funciones del consejo de programa, entre otras, las siguientes:

- a) Proponer, diseñar y definir políticas académicas en relación con el respectivo programa.
- b) Velar por la buena marcha del programa al tenor de las disposiciones legales, las normas y políticas institucionales.
- c) Adelantar procesos de autoevaluación formativa del programa que permitan mantener y garantizar la calidad educativa.
- d) Analizar y proferir concepto sobre admisiones y transferencias de aspirantes y estudiantes, atendiendo a criterios que favorezcan la flexibilidad curricular y la movilidad de los estudiantes dentro del sistema.
- e) Reglamentar lo concerniente a la reserva, o no, de cupos y los tiempos relacionados con dichas reservas.
- f) Reglamentar aquellos aspectos relacionados con nuevas admisiones, cancelaciones y reintegros de estudiantes.
- g) Designar jurados de tesis al tenor de las normas vigentes.
- h) Promover la investigación y definir, de común acuerdo con los profesores, líneas y proyectos que soporten la calidad académica del programa.
- i) Decidir con arreglo a la normatividad acerca de la designación de tutores y, de directores de tesis y trabajos de grado de los estudiantes del programa.
- j) Proponer el calendario, elaborar y aprobar el programa de actividades académicas para cada periodo académico.
- k) Establecer las pautas y criterios para la presentación, por parte de los profesores, de los programas correspondientes a los seminarios temáticos o actividades académicas a desarrollar en el periodo académico.
- l) Expedir las disposiciones reglamentarias apropiadas a su naturaleza y funcionamiento.
- m) Las demás que le asignen los estatutos y normas institucionales.

Parágrafo 1. En el caso del doctorado, el Consejo del programa revisará periódicamente el avance de los alumnos y sugerirá las vías y mecanismos que faciliten la continuidad y terminación exitosa de sus estudios.

Parágrafo 2. En el caso del doctorado Interinstitucional en Educación, las funciones del consejo de programa las ejercerá el Consejo Académico de Doctorado en Educación - CADE.



CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO N° 031 DE 04 DIC. 2007

- ARTÍCULO 16°.** Cada consejo de programa podrá planear y sugerir, de conformidad con las necesidades de los aspirantes, cursos de nivelación y complementación los cuales no harán parte del plan de estudios, pero serán registrados en la hoja de vida de cada estudiante. Igualmente, determinará lo relacionado con las transferencias, homologaciones de cursos, productividad académica, actividades académicas o reconocimiento de tiempos específicos por trasferencias entre programas, ya sean realizados en LA UNIVERSIDAD o en otras universidades debidamente reconocidas por el Estado.
- ARTÍCULO 17°.** Con excepción de las actividades directamente ligadas a la formación investigativa, que serán trazadas y organizadas por cada estudiante y su director o directores de tesis, las demás actividades académicas no tienen pre-requisitos.
- ARTÍCULO 18°.** Las actividades académicas en sus diferentes modalidades (cursos, seminarios, prácticas, pasantías u otras) podrán ser desarrolladas en los tiempos definidos como normales dentro del calendario de postgrado o en forma intensiva en un tiempo más corto, conservando el contenido, las exigencias académicas y la intensidad horaria del curso, seminario o actividad, establecidos para el período regular, siempre y cuando se de cumplimiento a la dedicación y los logros esperados para el número de créditos establecido.
- ARTÍCULO 19°.** Los programas de formación avanzada que se realicen mediante convenios y contratos con otras instituciones se regirán por las normas generales del presente Acuerdo y las obligaciones específicas que para ellos se establezcan.
- ARTÍCULO 20°.** De acuerdo con las funciones previstas, los consejos de cada programa deberán llevar a cabo la evaluación continua del funcionamiento de los mismos, a fin de realizar periódicamente los ajustes requeridos para su buena marcha.
- ARTÍCULO 21°.** El soporte fundamental del SIFA está constituido preferiblemente por equipos de profesores investigadores. Estos equipos son los responsables de las líneas, programas y proyectos de investigación que sustentan los procesos académicos del mismo. Su objetivo fundamental es la creación de ambientes de investigación, profundización conceptual en diferentes campos del conocimiento y formación académica.
- ARTÍCULO 22°.** En todos los programas de formación avanzada, particularmente en los de maestría y doctorado, y desde su ingreso al sistema, los estudiantes contarán con un tutor, seleccionado entre los profesores que soportan el sistema. Así mismo, contarán con un director de tesis desde el primer semestre. Para Doctorado y Maestrías de investigación el tutor es el director de tesis. Cuando al interior de la Universidad no exista este especialista, una tesis o trabajo de grado podrá ser dirigida o co-dirigida por un profesor o especialista externo.
- Parágrafo Único.** El Director de Tesis es el profesor que se responsabiliza de la orientación de una tesis o trabajo de grado de uno o varios estudiantes de formación avanzada. Para asumir esta responsabilidad en doctorado o maestría el profesor debe tener productividad académica, poseer mínimo el título del nivel respectivo, y preferiblemente debe pertenecer a un grupo de investigación.

El Tutor es el profesor que orienta y asesora al estudiante en su recorrido académico dentro del sistema. En todos los casos los tutores serán profesores de LA UNIVERSIDAD.

CAPÍTULO V DE LOS ESTUDIANTES DE FORMACIÓN AVANZADA

- ARTÍCULO 23°.** Son estudiantes de formación avanzada los profesionales nacionales o extranjeros que, habiendo obtenido mínimo un título de pregrado en el país o su equivalente en el exterior, se encuentren matriculados en uno de los programas del Sistema de Formación Avanzada que ofrece LA UNIVERSIDAD.
- ARTÍCULO 24°.** El SIFA podrá tener estudiantes en las siguientes modalidades: de tiempo completo, de medio tiempo y de tiempo parcial. Son de tiempo completo aquellos participantes que registren 10 o más créditos al semestre, de medio tiempo quienes registren entre 5 y 10 créditos y de tiempo parcial quienes registren menos de 5 créditos al semestre.

Derogado

Derogado en el art.42 del Ac.26 de 2020, CA. Estatuto Académico UPN



UNIVERSIDAD PEDAGOGICA
NACIONAL

Educadora de educadores

Derogado en el art.42 del Ac.26 de 2020, CA. Estatuto Académico UPN

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO N° 031 DE 04 DIC. 2007

Parágrafo 1. Un estudiante de medio tiempo deberá terminar sus estudios en el doble del período establecido para los de tiempo completo. Cumplido este tiempo se aplicará lo establecido en el artículo 26°.

Parágrafo 2. Un estudiante de tiempo parcial deberá terminar sus estudios en el triple del período establecido para los de tiempo completo. Cumplido este tiempo se aplicará lo establecido en el artículo 26°.

Parágrafo 3. Las variaciones a los tiempos establecidos en este artículo, derivados de las transferencias de los estudiantes dentro del SIFA serán analizadas y decididas por los consejos de cada programa.

ARTÍCULO 25°.

Derogado

La condición de estudiante se adquiere una vez el interesado se haya matriculado; la matrícula solo podrá realizarse una vez el aspirante haya sido seleccionado por el consejo de programa y su admisión haya sido aprobada por el Consejo Académico.

Parágrafo 1. El aspirante admitido, que por causas debidamente justificadas no pueda hacer uso inmediato del cupo podrá solicitar reserva del mismo al consejo del respectivo programa.

Parágrafo 2. Un estudiante no podrá matricularse simultáneamente en dos o más programas de formación avanzada.

Parágrafo 3. Un aspirante, admitido y matriculado en un programa de formación avanzada, puede solicitar transferencia a otro. La determinación respectiva corresponde al consejo del programa al cual solicita la transferencia. Las transferencias en el programa de doctorado interinstitucional en Educación serán consideradas y decididas por el Consejo Académico de Doctorado en Educación - CADE.

ARTÍCULO 26°.

Derogado

La calidad de estudiante en el nivel de formación avanzada, se pierde en las siguientes situaciones:

- Cuando se completan los estudios y se obtiene el título correspondiente.
- Cuando sin causa justificada, a juicio del consejo de programa, no se ha hecho uso del derecho de renovación de matrícula en los plazos señalados o después del término de reserva de cupo, si la modalidad del programa lo permite.
- Por bajo rendimiento académico, de acuerdo con las normas y reglamentos vigentes, en particular las establecidas por el programa al cual pertenece.
- Cuando las instancias pertinentes de LA UNIVERSIDAD hayan impuesto una sanción académica o disciplinaria que anule dicha calidad.
- Cuando a juicio del Consejo Académico, previo concepto del consejo de programa respectivo, se haya cumplido el tiempo máximo de permanencia establecido para la culminación del programa.

ARTÍCULO 27°.

Derogado

Un estudiante, que por distintas razones deba permanecer matriculado en LA UNIVERSIDAD por un tiempo mayor al de la duración establecida para el programa, pagará los semestres adicionales así:

- Durante el primer año el 50% del valor de la matrícula en cada semestre
- Durante el segundo año, el valor total de la matrícula en cada semestre
- Durante el tercer año, el valor total de la matrícula más el 50% en cada semestre

ARTÍCULO 28°.

Derogado

Los consejos de programa de especialización y maestría de profundización establecerán los correspondientes requisitos de admisión.

Para los programas de Doctorado y Maestrías de investigación son requisitos de admisión:

- Presentar una propuesta de investigación al consejo del programa al cual aspira el interesado o a uno de sus grupos de investigación.
- Haber sido aceptado por uno de los grupos del programa, previa aprobación de la propuesta de investigación.
- Mostrar comprensión de lectura en una lengua moderna diferente al español.



UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA
NACIONAL

Educadora de educadores

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO N° 031 DE 04 DIC. 2007

d) Cumplir todos los demás requisitos y procedimientos establecidos por el consejo de cada programa.

Parágrafo Único. En los programas de carácter interinstitucional, los requisitos de admisión se establecerán de acuerdo con lo convenido entre las partes.

CAPÍTULO VI DE LA EVALUACIÓN

ARTÍCULO 29°

Derogado

La evaluación del rendimiento académico deberá establecerse mediante un proceso continuo, integral y dinámico de seguimiento de la producción intelectual y del desempeño del estudiante, y se realizará en todas las actividades académicas de los programas que integran el SIFA.

ARTÍCULO 30°

Derogado

La evaluación de las actividades académicas debe conducir a una calificación en la escala de 10 a 50 puntos y se expresará así:

Insuficiente	35 puntos o menos
Aprobado	36 a 40
Buena	41 a 45
Excelente	46 a 50 puntos

Parágrafo Único. La calificación mínima de aprobación de una actividad académica, excepto la tesis o trabajo de grado, en los programas de formación avanzada, es de 36 puntos en la escala anterior. Para el caso del doctorado, la nota mínima de aprobación de los exámenes de candidatura será de 40 puntos sobre 50.

ARTÍCULO 31°

Derogado

En caso de desacuerdo en la calificación, todo estudiante tendrá derecho a pedir revisión, en primera instancia, al docente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de listado de notas, por una sola vez, para cada una de las pruebas presentadas. Si resultase la necesidad de modificar la calificación, el docente hará las correcciones pertinentes. Si el desacuerdo persiste, el consejo de programa nombrará un jurado cuya decisión será inapelable.

Parágrafo Único. No se concederá revisión por jurado cuando el estudiante no hubiere acudido previamente a la revisión con el respectivo profesor, en el plazo establecido.

ARTÍCULO 32°

Derogado

Toda actividad académica, excepto los trabajos de grado y los exámenes de candidatura a doctorado, deberá ser evaluada con base en las siguientes modalidades de pruebas:

- Regulares: aquellas que se realizan dentro del calendario establecido por el consejo de cada programa.
- Supletorias: aquellas que se realizan por fuera de dicho calendario.

ARTÍCULO 33°

Derogado

Para que un estudiante pueda continuar estudios en un programa de maestría o doctorado, se requiere que su rendimiento académico sea bueno, es decir, que el promedio ponderado acumulado de las calificaciones obtenidas sea mínimo de 41 puntos en el momento de renovación de la matrícula y que el anteproyecto de investigación o trabajo de grado para las especializaciones y maestrías haya sido aprobado por el respectivo consejo de programa, a partir del segundo semestre.

Parágrafo Único. Cada consejo de programa sugerirá a las instancias pertinentes de LA UNIVERSIDAD, los procesos que se seguirán con aquellos estudiantes que no obtengan un rendimiento académico bueno.

CAPÍTULO VII EL TRABAJO DE GRADO O TESIS

ARTÍCULO 34°

Derogado

Los programas de postgrado de LA UNIVERSIDAD exigen como requisito para optar el título la presentación de un trabajo de grado o una investigación. En el caso de maestría de investigación y doctorado, dicho trabajo corresponderá a una tesis; para las especializaciones y maestrías de profundización, el estudiante deberá presentar un trabajo de grado, de conformidad con lo establecido en la respectiva propuesta de creación. Para los efectos pertinentes, se atenderá a las siguientes definiciones:

04 DIC. 2007



UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA
NACIONAL
Educadora de educadores

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO N° 031 DE 04 DIC. 2007

Tesis de doctorado: Es la investigación elaborada con rigor conceptual y metodológico que signifique producción de conocimiento y constituya un aporte original al avance del estado del arte de la educación, la pedagogía y la didáctica en relación con la ciencia, la tecnología, las humanidades, el arte o la filosofía.

Tesis de maestría de investigación: Es una investigación que refleje la adquisición de competencias científicas propias de un investigador académico, que permitan la participación activa en procesos de investigación que generen nuevos conocimientos o procesos tecnológicos.

Trabajo de grado de maestría de profundización: Es una investigación de carácter aplicado, estudio de caso, la solución de un problema concreto o el análisis de una situación particular, en relación con temas objeto de investigación del grupo al cual se adscribe.

Trabajo de grado de especialización: El trabajo de grado estará orientado a caracterizar una temática de estudio, al acopio y procesamiento de información, o a la producción de una monografía relacionada con uno de los temas objeto de investigación, o una propuesta de mejoramiento del ejercicio profesional.

ARTÍCULO 35°. Los aspectos formales, procedimentales y reglamentarios, relacionados con las tesis o trabajos de grado en los programas de formación avanzada, deberán estar incluidos en la respectiva propuesta de creación de los mismos.

ARTÍCULO 36°. Cuando existan justificadas razones, los consejos de programa podrán autorizar a un estudiante por una sola vez, el cambio de tema o de director de la tesis o trabajo de grado.

ARTÍCULO 37°.
Derogado Para efectos administrativos, se considera que un estudiante ha terminado los estudios de formación avanzada cuando, a juicio del director, la tesis o trabajo de grado satisface los requisitos necesarios para ser sometido a evaluación de los jurados.

Parágrafo Único. Los jurados para la evaluación de tesis de los programas de maestría y de doctorado o trabajos de grado serán nombrados por el consejo del respectivo programa, de conformidad con los procedimientos establecidos para tal fin.

ARTÍCULO 38°.
Derogado En los programas de Maestría, el jurado estará compuesto por el director de la tesis y dos académicos de los cuales uno puede ser externo a LA UNIVERSIDAD.

ARTÍCULO 39°.
Derogado En los programas de doctorado, el jurado estará compuesto por el director de la tesis y por tres académicos, uno de los cuales debe ser externo a LA UNIVERSIDAD y de preferencia internacional. En todos los casos los jurados serán asignados por el consejo del programa; para el Doctorado Interinstitucional en Educación serán designados por el CADE.

ARTÍCULO 40°.
Derogado Los candidatos a optar los títulos académicos de Magister y Doctor deben sustentar el trabajo de grado o la tesis en sesión pública ante el jurado calificador en pleno, de acuerdo con convocatoria que haga el consejo del programa. En el caso de las especializaciones, la sustentación se podrá hacer en sesión privada.

Parágrafo Único. En el programa de doctorado de carácter interinstitucional, los requisitos de candidatura serán los establecidos por el CADE y consignados en el documento "Doctorado Interinstitucional en Educación de Julio del 2004", de conformidad con el Acuerdo 032 de 2004 del Consejo Superior mediante el cual se crea el Programa de Doctorado en Educación.

ARTÍCULO 41°.
Derogado La valoración de una tesis de doctorado atenderá a la evaluación de la tesis escrita por parte del jurado y la sustentación pública de la misma. La escala será la establecida en el artículo 30° de este reglamento, así:

Reprobada: cuando a juicio del jurado, la tesis sea calificada con nota de 35 puntos o menos.

Aprobada: cuando el candidato haya obtenido una nota promedio mayor de 35 puntos en la tesis escrita y sustentada.

A solicitud del jurado una tesis de doctorado podrá ser:



UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA
NACIONAL
Educadora de educadores

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO N° **031** DE **04 DIC. 2007**

Aprobada con distinción: cuando el candidato haya obtenido una nota promedio mayor de 40 puntos en la tesis escrita y sustentada.

Laureada: cuando el candidato haya obtenido una nota promedio mayor de 45 puntos en la tesis escrita y sustentada.

La valoración de una tesis de maestría atenderá al promedio de evaluación de la tesis escrita por parte del jurado y a la sustentación pública de la misma. La escala será la establecida en el artículo 30° de este reglamento, así:

Reprobada: cuando el promedio de la calificación de la tesis sea de 35 puntos o menos.

Aprobada: cuando el promedio de la calificación de la tesis esté entre 36 y 40 puntos.

Meritoria: cuando el promedio de la calificación de la tesis esté entre 41 y 45 puntos.

Laureada: cuando el promedio de la calificación de la tesis esté entre 46 y 50 puntos.

Parágrafo 1. En el caso de los trabajos de grado de las especializaciones, se obedecerá a lo reglamentado por el respectivo consejo.

Parágrafo 2. La convocatoria del consejo del programa a sustentación pública, sólo procederá cuando la tesis escrita sea calificada por los jurados con una nota mínima igual a la aprobatoria.

Parágrafo 3. En caso de que una tesis sea reprobada, el estudiante podrá presentarla de nuevo por una sola vez, en el lapso que determine el consejo del programa respectivo. En caso de no ser aprobada en segunda instancia, el consejo del programa decidirá las alternativas que se seguirán.

ARTÍCULO 42°.

Derogado

Una vez calificada y valorada la tesis o el trabajo de grado, el estudiante deberá entregar en medio físico y/o magnético, una copia al programa y otra a la biblioteca de LA UNIVERSIDAD. Recibida la tesis por parte de la biblioteca, esta dependencia expedirá la respectiva constancia de paz y salvo.

Parágrafo 1. En las publicaciones derivadas de una tesis o trabajo de grado para optar un título del SIFA, se citarán primero los nombres de los estudiantes, en orden a su grado de participación; de no ser posible establecer este orden, se recurrirá al orden alfabético por apellido. Luego, se citará el nombre del director.

Parágrafo 2. Todo ejemplar de la tesis o trabajo de grado llevará la leyenda: "*Para todos los efectos, declaro que el presente trabajo es original y de mi total autoría; en aquellos casos en los cuales he requerido del trabajo de otros autores o investigadores, he dado los respectivos créditos*".

Parágrafo 3. En ningún caso LA UNIVERSIDAD se hace responsable de los planteamientos o contenidos propuestos en una tesis o trabajo de grado; estos son de absoluta responsabilidad del autor o autores.

Parágrafo 4. En los programas de maestría y de especialización la tesis o el trabajo de grado deberá ser calificada, como máximo, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su entrega por parte del estudiante.

Parágrafo 5. En los programas de doctorado, la tesis deberá ser calificada, como máximo, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de su entrega por parte del estudiante.

CAPÍTULO VIII DE LOS TÍTULOS ACADÉMICOS

ARTÍCULO 43°.

Para optar un título de formación avanzada: Doctor, Magíster o Especialista el estudiante debe cumplir los siguientes requisitos mínimos:

04 DIC. 2007



UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA
NACIONAL
Educadora de educadores

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO Nº 031 DE 04 DIC. 2007

- a) Aprobar todas las actividades académicas contempladas en el plan de estudios de respectivo programa al tenor del presente reglamento.
- b) Presentar y aprobar la tesis en el caso de las maestrías de investigación y doctorados, o el trabajo de grado en el caso de las maestrías de profundización y las especializaciones.
- c) Encontrarse a paz y salvo por todo concepto con LA UNIVERSIDAD.
- d) Cumplir los demás requisitos que establezcan los consejos de cada programa y en particular aquellos relacionados con los de grado.

ARTÍCULO 44°. LA UNIVERSIDAD podrá otorgar títulos de postgrado *Honoris Causa* y *Post Mortem*, conforme a los reglamentos establecidos.

CAPÍTULO IX TRANSITORIOS

ARTÍCULO 45°. **Transitorio.** Los estudiantes que hayan estado matriculados en el Doctorado en Educación: Área Educación en Ciencias Naturales y que a partir de la fecha de vigencia del presente reglamento soliciten reintegro o nueva admisión para continuar sus estudios doctorales, serán asimilados a los nuevos énfasis del Doctorado Interinstitucional en Educación, a juicio del Consejo Académico de Doctorado, previa su aceptación por parte de uno de los grupos de investigación.

ARTÍCULO 46°. **Transitorio.** Los programas de formación avanzada actualmente en funcionamiento, contarán con un período máximo de un (1) año, durante los cuales se harán las modificaciones necesarias de acuerdo con esta reglamentación.

ARTÍCULO 47°. **Transitorio.** El SIFA se adscribe a la Vicerrectoría Académica, hasta tanto se defina su ubicación en LA UNIVERSIDAD, estructura y organización. Para este propósito, la Vicerrectoría Académica preverá las condiciones administrativas, logísticas y financieras requeridas para su funcionamiento.

ARTÍCULO 48°. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas y demás disposiciones que le sean contrarias, en particular el Acuerdo 44 de 1979. Los estudiantes actualmente matriculados en los programas de formación avanzada se regirán por las normas vigentes.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los 04 DIC. 2007


JUANA INÉS DÍAZ TAFUR
Presidenta del Consejo


MARÍA DEL PILAR PÁEZ ALDANA
Secretaria del Consejo